

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Radicado         | 11001333603520170010400                             |
| Medio de Control | Reparación Directa                                  |
| Accionante       | Winston Díaz Peña y otros.                          |
| Accionado        | Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros |

**AUTO REQUIERE PARTES**

- El 18 de octubre de 2022 se celebró audiencia inicial, en la que se decretaron entre otras, las siguientes pruebas (Doc. 113, expediente digital):

**"...OCTAVO: PRUEBA CONJUNTA para parte demandante, Hospital La Samaritana y Hospital el Tunal (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.): DECRETAR el dictamen pericial para que un médico especialista en geriatría, medicina interna u oncología de la Facultad de Medicina de la Universidad CES de Medellín, con base en la Historia clínica del señor José Bolívar Díaz Palacios del Hospital El Tunal y el Hospital de La Samaritana, establezca:**

- ¿Cuál fue el cuadro clínico de diagnóstico del paciente al momento de ingreso al centro hospitalario?
- ¿Cuál fue el plan de manejo dado por el hospital para el tratamiento de la enfermedad del paciente, acorde con su cuadro clínico?
- ¿Qué tipo de exámenes clínicos se ordenaron para el paciente y si estos fueron realizados?
- ¿Se presentó algún evento adverso durante la estancia del paciente en el Hospital? De ser así, ¿cuál fue y el manejo que se le dio para superarlo?
- ¿Qué tipo de preexistencias (comorbilidades) tenía el paciente y de qué manera ellas contribuyeron a su muerte?
- La negativa del paciente y/o de su familia para la amputación de la pierna tuvo incidencia en la muerte?
- En términos de calidad y según la *lex artis*, ¿la atención médica brindada al paciente en los centros hospitalarios fue oportuna, pertinente, segura y continua?

El dictamen deberá ser rendido dentro del término de **45 días** a que acepte el encargo y atendiendo a lo establecido en los artículos 218-221 del CPACA y 226 del C.G.P. Con el dictamen debe allegarse la Hoja de Vida del profesional o profesionales que elaboren la experticia, junto con los anexos pertinentes, a efectos de acreditar la idoneidad profesional y experiencia del perito.

Los **honorarios** del perito a pro rata estarán a cargo del Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y de la parte demandante, quienes tienen la carga conjunta de allegar los documentos pertinentes (historia clínica) para que sea rendida la experticia. Igualmente, deben procurar la comparecencia del perito el día de la audiencia de pruebas para surtir la contradicción correspondiente.

En caso de que la referida Universidad no acepte realizar la experticia, las partes interesadas deberán hacer las gestiones pertinentes para que otro profesional rinda la experticia, en los términos aquí indicados..."

Revisado el expediente digital, se observa la siguiente respuesta a tal probanza:

- La Universidad CES el 1 de marzo de 2023 manifestó que requiere que el interesado en la prueba pericial (i) suministre los gastos que la Institución necesita para hacer posible la peritación, dinero para interconsultar y pagar exclusivamente los servicios del profesional idóneo especializado – imparcial y sin impedimento-, a los que la Universidad les remunera por la rendición escrita de la experticia y por la asistencia a la audiencia pública para su sustentación oral. Informó que tales gastos equivalen a 5 SMLMV, con sustentación oral, 7 SMLMV con sustentación presencial y 3 SMLMV por asistencia adicional. Añadió que los gastos no han de confundirse con los honorarios definitivos que corresponden a la Universidad. Indicó que los gastos del proceso han de ser consignados en la cuenta de ahorro No. 1024 5000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES; en la referencia escribir el radicado del expediente, el número del Juzgado donde se tramita y notificar a los correos cgiraldor@ces.edu.co; gpelaez@ces.edu.co - teléfono 604 444 05 55 Ext: 1601. (ii) se comparta el expediente digital del proceso, o que la parte interesada allegue copia de 1. Demanda. 2. Contestación de demanda. 3. Historia Clínica (Doc. No. 148, expediente digital)
- El apoderado demandante solicitó pronunciamiento por parte del Despacho respecto de lo manifestado por la Universidad CES, y estudiar la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas fijada para el 27 de junio de 2023. (Doc. 142, Expediente digital)

De otra parte, en la audiencia inicial se negó el decreto de la prueba consistente en el testimonio de los demandantes señores Winston Díaz Peña y Héctor José Díaz Peña. El apoderado demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación. El primero se resolvió no reponiendo la decisión adoptada y se concedió el segundo. La Sección Tercera "Subsección C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión del 21 de marzo de 2023 confirmó la decisión (Doc. No. 139-140, expediente digital).

-El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el informe secretarial enviado el 27 de abril de 2023. Sin embargo, como quiera que tal recurso solo procede contra los autos que dicte el Juez (art. 318 C.G.P.), se rechazará de plano el mismo (Docs. Nos. 43 y 45, expediente digital).

-La continuación de la audiencia de pruebas se fijó para el 27 de junio de 2023, debiendo reprogramarse dada la imposibilidad de evacuar esta prueba hasta tal fecha.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta proveniente de la **Universidad CES** el 1 de marzo de 2023. En consecuencia, **REQUERIR** a las partes interesadas para que, en el término de **cinco (5) días**, indiquen si aún existe interés en la prueba pericial decretada. De ser así, para que a prorrata se consignen los gastos de la pericia y se practique la prueba como fue decretada.

Se deniega la solicitud de remitir el link del proceso digital, pues la prueba ha de ser practicada es con base en la historia clínica.

**SEGUNDO: OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sección Tercera "Subsección C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión del 21 de marzo de 2023 que confirmó el auto proferido en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2022 que negó

la prueba consistente en el testimonio de los demandantes señores Winston Díaz Peña y Héctor José Díaz Peña.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el informe secretarial enviado el 27 de abril de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**CUARTO: CONVOCAR** a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el **12 de septiembre de 2023** a las **2:30 p.m.**

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviada al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aa6875f1aaf2ac068a253c8e49a1244eae1ff6fa3b19d5faab532ce37c11ad**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**